

## NOTA EXPLICATIVA

Bienvenidos a esta 7ª. edición de la Competencia Interuniversitaria de Arbitraje Comercial CRECIG. Esta es una actividad académica en un formato competitivo. A continuación, encontrarán un laudo hipotético. Ese laudo resuelve una controversia entre dos entidades. A diferencia de las ediciones anteriores, las Partes desarrollan sus argumentos a partir de un laudo y no de un caso hipotético.

El laudo contiene el marco fáctico de la controversia entre las Partes. Debido a que la controversia ya fue resuelta, lo que procede es que preparen sus respectivos memoriales y eventualmente argumenten oralmente dentro de un proceso de revisión de laudo de conformidad con la ley de arbitraje. Es decir, que no tienen que presentar memoriales dentro del arbitraje, sino ante la Sala de Apelaciones.

En la forma en que se ha redactado el laudo, una de las Partes, la actora, es la que debe de presentar la revisión según los argumentos que consideren aplicables y atendiendo a los hechos ahí indicados y la ley. La demandada presentará los argumentos respectivos oponiéndose a esos puntos. Con base en el laudo, los participantes deberán redactar los respectivos memoriales teniendo el cuidado de incluir todos los argumentos de posible revisión y defensa que de ellos se deriven.

Del laudo, los participantes deben identificar los posibles argumentos para interponer la revisión según la ley y convenciones aplicables. En el memorial de la demandada, deberá anticipar y defenderse de los posibles argumentos de la actora.

Debido a que este es un procedimiento judicial los memoriales deberán tomar esto en cuenta. No es necesario sin embargo que incluyan pruebas, documentos adjuntos, timbres, firmas o justificación de personería, y demás datos que se presentarían ante un tribunal usualmente fuera de una competencia. Deben de enfocarse en los argumentos de hecho y de derecho.

Los memoriales serán evaluados por un panel de expertos imparciales y no sabrán la universidad en la cual estudian los participantes, de ahí la importancia de que en la respectiva portada se identifiquen con el número de equipo asignado al confirmarse su inscripción y no con su universidad.

Los hechos y personajes presentados en el laudo son ficticios. Cualquier similitud en los nombres es coincidencia o ha sido empleada con la intención de honrar a alguna figura destacada en el arbitraje y como herramienta didáctica. Tampoco se espera que la cláusula de arbitraje contenida en el laudo hipotético sea utilizada.

El potencial recurso de revisión contra un laudo arbitral es un asunto que puede tener mucha trascendencia y por lo tanto nos ha parecido importante incluirla en esta edición de la competencia.

**TRIBUNAL ARBITRAL DE DERECHO**  
**COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA CÁMARA DE INDUSTRIA DE**  
**GUATEMALA**

**-CRECIG-**

Arbitraje iniciado por:

EL BAZAR, SOCIEDAD ANÓNIMA

En contra de:

UTZ PIN PIN, SOCIEDAD ANÓNIMA



---

---

**LAUDO ARBITRAL**

**Expediente No. 4318-2021**

---

---

Francisco Villagrán Toruño

**Árbitro Único**

Claudia González Dubón

**Secretaria del Tribunal Arbitral**

Emitido en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala el 12 de agosto de 2021.

Por haberse cumplido el trámite legal, y oídas todas las Partes a quienes se les ha dado la oportunidad de hacer valer sus derechos, procede el Tribunal Arbitral a emitir el laudo de derecho que pone fin al proceso arbitral.

Las consideraciones de este Tribunal Arbitral abarcan el objeto de la controversia de conformidad con la cláusula arbitral y según fue plasmado en los respectivos memoriales de las Partes. Todo según las pruebas que fueran admitidas y diligenciadas y cuya pertinencia y valor probatorio fuera considerado por este Tribunal Arbitral durante el transcurso del proceso.

### **CONSIDERACIONES PRELIMINARES:**

#### **A. Identificación de las Partes:**

- i. ENTIDAD DEMANDANTE:** La parte actora o demandante, es la entidad El Bazar, Sociedad Anónima, con domicilio en el departamento de Guatemala. Su representante legal es el señor Ernesto Armesto quien actúa en calidad de Administrador Único y Representante Legal. Actúa bajo el auxilio de la abogada Aylin Villanúa.
- ii. ENTIDAD DEMANDADA:** La parte demandada es la entidad Utz Pin Pin, Sociedad Anónima con domicilio en el departamento de Guatemala. Su representante legal es el señor Henry Woess quien actúa en calidad de Gerente General y Representante Legal. Actúa bajo el auxilio de los abogados Marco Reisman y Antonio Pérez.

#### **B. Último lugar señalado para recibir Notificaciones:**

- i. Parte actora:** Señala como lugar para recibir notificaciones la oficina profesional del abogado auxiliante ubicada en Avenida Principal de la zona tres del municipio y departamento de Guatemala.
- ii. Demandada:** La parte demandada señala como lugar para recibir notificaciones la oficina profesional del abogado auxiliante, ubicada en Avenida Velas de la zona uno, ciudad de Guatemala, Municipio de Guatemala, departamento de Guatemala.

### **C. Integración del Tribunal Arbitral y tipo de Arbitraje**

El Tribunal Arbitral se integró por un Árbitro Único nombrado como Árbitro Único conforme resolución de la Junta Directiva de CRECIG. El Árbitro aceptó dicho cargo y fue confirmado como Árbitro Único del Tribunal Arbitral en la misma fecha. Actuó como secretaria la persona nombrada por la Junta Directiva de CRECIG.

### **D. Tipo de Arbitraje:**

El Arbitraje es de Derecho autorizado expresamente por las Partes en la cláusula arbitral, por lo que el presente laudo se dicta en atención a lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Arbitraje, el cual establece que los árbitros se encuentran obligados a decidir con base en las normas de derecho y que el arbitraje de derecho se encuentra sujeto a la regulación contemplada en dicha ley.

### **E. Resumen de las Pretensiones Principales de las Partes:**

Para fines ilustrativos se incluyen a continuación algunas de las pretensiones principales de las Partes. Sin perjuicio de que en la parte considerativa del laudo se explicarán y resolverán las pretensiones con mayor detalle.

#### **i. Pretensiones de la Parte Actora**

Que el Tribunal Arbitral resuelva que todas las materias sometidas en este arbitraje referentes al Contrato Marco de Asesoría, celebrado entre las Partes el 16 de febrero de 2020, son arbitrables.

Que el Tribunal Arbitral resuelva que Bitcoin es una moneda digital de ahí que el contrato contenido en la sección 33 es una compraventa, y por lo tanto si es arbitrable.

Que se condene a la Demandada al reintegro del valor equivalente al 50% de los servidores M5 RACK por incumplimiento contractual.

Que se condene a la demandada en gastos y costas.

**ii. Pretensiones de la Parte Demandada**

Que el Tribunal Arbitral declare que carece de competencia porque la cláusula arbitral está limitada exclusivamente a la compraventa.

Que el Tribunal Arbitral resuelva que Bitcoin no es una moneda digital sino una cosa y por lo tanto el contrato contenido en la sección 33 es una permuta, y por lo tanto no es arbitrable.

Que no se condene a la Demandada al reintegro del valor equivalente al 50% de los servidores M5 RACK ya que no incumplió el contrato.

Que se condene en gastos y costas a la actora.

**F. Indicación de las normas sustantivas y procesales con las que se substanció el Arbitraje.**

El presente Arbitraje de Derecho se substanció de conformidad con las normas sustantivas de la República de Guatemala y en relación con las normas procesales, se aplicó la normativa del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala –CRECIG– vigente al momento de iniciarse el arbitraje y las normas aplicables de la Ley de Arbitraje decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala.

En aquello no previsto por el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala –CRECIG–, en relación a falta de norma sobre algún aspecto o incidencia del procedimiento, el Tribunal Arbitral determinó el procedimiento conforme a las normas de trato equitativo de las Partes.

**G. Lugar e idioma del arbitraje:**

La sede del arbitraje se ubicó en las oficinas de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala –CRECIG– ubicadas en la Ruta 6, 9-21 Zona 4, nivel 13, Ciudad de Guatemala. El arbitraje se desarrolló en idioma español.

**H. Cláusula Arbitral:**

La cláusula arbitral es la contenida en la cláusula titulada Solución de Controversias, del Contrato Marco suscrito entre las Partes. Esa cláusula, en la sección relativa al arbitraje, señala:

**Arbitraje:** Los contratantes convienen en que toda disputa, controversia o reclamo, que se relacione con la aplicación, interpretación y/o cumplimiento únicamente de las secciones relacionadas con las compraventas en el contrato, por cualquier causa, deberá resolverse mediante Arbitraje de Derecho, de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala –CRECIG–, que se encuentre vigente al momento de surgir el conflicto. El Arbitraje será administrado, por la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala –CRECIG–, en la ciudad de Guatemala, por medio de un tribunal compuesto de un árbitro nombrado por la Comisión referida de conformidad con el Reglamento antes relacionado, y el idioma del arbitraje será el español. El laudo será cumplido por las Partes y será inimpugnable, desde ya las Partes renuncian a la posibilidad de interponer recurso de revisión en contra del laudo. El contrato se sujetará a las leyes de Guatemala tomando en cuenta los usos y costumbres en los países en donde se ubican las dos sociedades.

## **I. ANTECEDENTES**

Todas las audiencias se realizaron en forma oral en las instalaciones de CRECIG y quedaron filmadas en formato DVD que oportunamente fueron entregados a las Partes. De las audiencias la secretaria faccionó actas firmadas por todas las Partes y sus abogados, copias de las cuales se entregaron a las Partes al finalizar cada una de las mismas.

Luego de haber hecho referencia a los antecedentes procesales corresponde ahora al Tribunal Arbitral considerar y resolver las controversias que le han sido presentadas en el arbitraje.

## **CONSIDERANDOS:**

### **A. Introducción.**

1. El Bazar, S.A. se dedica principalmente a la venta de artículos en línea por internet. En este arbitraje las Partes se han referido a ella como una especie de “*Amazon guatemalteco*”. Tiene su sede en la ciudad de Guatemala, pero sus ventas no se limitan a ese país. Su

fundadora Doña Rosa Kauffman inició con la venta de calzado por internet y ahora en la plataforma electrónica venden más de 18,000 artículos.

2. Utz Pin Pin, S.A. es una entidad que se dedica principalmente a la consultoría informática y de software, incluyendo lo relacionado con el equipo tecnológico que requieren sus clientes. Ambas Partes aceptan que goza de prestigio en el sector. Su fundador Don Max Gaillard fundó dicha entidad en El Salvador. Ahora cuenta con más de 10,000 empleados alrededor del mundo.
3. Debido al creciente desarrollo de sus negocios en la plataforma electrónica para la venta de productos, El Bazar, S.A. buscó asesoría de Utz Pin Pin, S.A. El 16 de febrero de 2020, las Partes suscribieron un Contrato Marco de Asesoría. El contrato tiene más de 300 páginas y recopila varios contratos. Por ejemplo, contiene un acuerdo de confidencialidad, un acuerdo para prestar los servicios de consultoría en materia de software, un arrendamiento de espacio en las instalaciones de Utz Pin Pin, S.A. para la colocación de servidores de El Bazar, S.A., entre otros. Para efectos de este arbitraje interesan solamente algunas secciones. La sección 33 titulada “*Compraventa de Equipo de Cómputo*” y la Sección 41 titulada “*Obtención de Servidores*”.
4. En esencia la sección 33 establece que El Bazar, S.A. adquiere de Utz Pin Pin, S.A. la computadora *Mare Nostrum* con una capacidad de 19 petabytes por un precio de U\$500,000.00. No existe disputa entre las Partes respecto a las características del equipo de cómputo, ni el precio.
5. La sección 41 establece que El Bazar, S.A. a cambio de 20 Bitcoins obtiene 100 servidores M5 RACK Servers con las capacidades y características ahí indicadas y que no han sido controvertidas por las Partes. No es tampoco controvertido que El Bazar S.A. trasladó 20 bitcoins a la billetera virtual indicada por Utz Pin Pin, S.A. Sin embargo, solamente trasladó 50 de los servidores. En esta demanda El Bazar, S.A. demanda el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América equivalentes a 10 Bitcoins.
6. Utz Pin Pin, S.A. presentó excepción de incompetencia argumentando que la cláusula de arbitraje se limita a la compraventa, que a su juicio estaba limitada a la cláusula 33. En su oportunidad se resolvió decidir este tema en el laudo por lo que procede pronunciarse al respecto.

## **B. Incompetencia.**

7. La parte demandada argumenta que el contrato contiene una amplia selección de contrato y que no todos son arbitrables. Por ejemplo, señala que el arrendamiento no es arbitrable por disposición de ley. Pero además señala que la cláusula de arbitraje se establece expresamente para la compraventa. Argumenta que la sección 33 era arbitrable, pero no la 41. Indica que el Bitcoin no es una moneda, es una cosa. Por lo que, la sección 33 no es una compraventa sino una permuta y por lo tanto está excluida de la cláusula de arbitraje.
8. La parte actora señala que el Bitcoin es una moneda digital y que, por lo tanto, lo que se adquiera con ella es una compraventa. Que si efectivamente se decidiera que el Bitcoin no es una moneda entonces se estaría ante una permuta, y por lo tanto excluida del arbitraje. Pero como Bitcoin es una moneda, lo dice su mismo nombre, entonces el reclamo es arbitrable. Argumenta además que la cláusula arbitral debe de entenderse en sentido amplio, aceptando incluso una permuta como un contrato que engloba una compraventa en el sentido que inspira la práctica mercantil según los usos y costumbres.
9. El Tribunal Arbitral concluye que Bitcoin no es una moneda, de ahí que la sección 33 solamente puede entenderse como una permuta. Por lo tanto, está excluida de la cláusula de arbitraje. Esto implica que el Tribunal Arbitral acepta la incompetencia.
10. No obstante, la incompetencia, ya que las Partes en los términos de referencia indicaron que el Tribunal Arbitral debía de pronunciarse sobre los demás puntos de la controversia, por lo que ahora procede resolverlos.

## **C. Disputa respecto a los servidores.**

11. La parte actora argumenta que pagó con Bitcoin por 100 servidores pero que solo obtuvo la mitad. La parte demandada argumenta que si bien solamente entregó 50 servidores lo hizo por instrucciones del encargado de compras de la Parte actora, el Ingeniero Ramon Bolaño quien le pidió que la diferencia fuera descontada en el precio del arrendamiento contenido en el contrato marco. La Parte actora reconoce que hubo una disminución en el arrendamiento, pero argumenta que fue un descuento que le dio la demandada para atraer el negocio y que en todo caso el arrendamiento está fuera de la cláusula arbitral. Para resolver este tema se tomó en cuenta principalmente la declaración del Ingeniero antes señalado.



#### **D. Sobre la valoración de la declaración del testigo.**

12. El Ingeniero Bolaño declaró como testigo propuesto por ambas Partes. El Tribunal Arbitral decidió que la declaración tuviera lugar en dos audiencias distintas. Al azar determinó que primero fuera interrogado por la demandada y en la segunda por la actora. En la primera audiencia ante el interrogatorio de la demandada el Ingeniero declaró que *“yo les dije a los de Utz que no entregaran 50 servidores y que mejor lo descontaran de la renta”*. Lamentablemente entre la primera y segunda audiencia, que tuvo mes y medio de diferencia, el Ingeniero falleció por COVID y no fue posible que lo interrogara la actora.
13. El Tribunal Arbitral le da valor a lo declarado y con eso concluye que la demanda debe de ser declarada sin lugar.
14. La actora presentó objeción en el arbitraje indicando que se violaba su derecho de defensa y la oportunidad de presentar su caso porque no había podido interrogar al testigo y que seguramente habría demostrado que lo que declaró el testigo es incompleto, porque luego había cancelado esa instrucción y pedido todos los servidores a lo que verbalmente la demandada le había confirmado que aceptaba. Argumentó que como no podía interrogarlo por el lamentable fallecimiento, el Tribunal Arbitral no debería de valorar la declaración. La parte demandada se opuso. Finalmente, en el laudo se decidió valorar la declaración.

#### **E. Incomparecencia a audiencia por el demandado.**

15. Se hace constar que dentro del arbitraje las Partes fueron debidamente citadas a todas las audiencias. La señora Rosa Kauffman no compareció a la audiencia de calendarización, ni a la de declaración del testigo. Ella estaba originalmente acreditada como representante legal de la actora, pero luego fue sustituida por Juan Paulsson. Presentó objeción argumentando que no podía comparecer ya que la Parte actora había presentado una demanda judicial en El Salvador mientras ella estaba de visita en las oficinas centrales buscando una solución negociada. Esa demanda ordenó su arraigo por lo que tuvo que estar varios meses en ese país. Señala además que con base en hechos falsos la demandada había obtenido una orden de captura en su contra en Guatemala. Argumentó que las audiencias debían cancelarse hasta que se resolviera el tema ya que ella estuvo presente en la negociación del contrato y podía declarar respecto a que las Partes siempre se habían

referido a la sección 41 como una venta, además podía declarar sobre el supuesto descuento en el arrendamiento. El Tribunal Arbitral no aceptó la solicitud y siguió con el arbitraje. Efectivamente presentó evidencia documental sobre el arraigo y la denuncia penal en Guatemala. La denuncia era por difamación y lavado de dinero y se refiere precisamente a los hechos que se discuten en este arbitraje. El árbitro acepta que tanto el arraigo como la denuncia penal constituyen un abuso del sistema de justicia inaceptable y lamentable. A una audiencia incluso se presentaron miembros de la Policía Nacional preguntando por ella para arrestarla.

16. Para la audiencia de alegatos finales se presentó la señora Kauffman, quien presentó resoluciones judiciales firmes que indicaban que en ambos casos se había abusado del sistema de justicia. Pidió que se abriera nuevamente la fase de prueba ya que podría declarar como testigo. La Parte actora se opuso. El Tribunal Arbitral no accedió a abrir nuevamente la prueba, se cumplió con el calendario procesal acordado por las Partes desde el inicio.

#### **F. Redacción de resoluciones y del laudo.**

17. Resueltos los puntos anteriores se hace necesario pronunciarse sobre un punto adicional que surgió en el arbitraje al cual la actora presentó objeción. En una oportunidad el árbitro señaló que las resoluciones emitidas durante el arbitraje habían sido redactadas por la secretaria y solamente firmadas por el árbitro. Efectivamente todas las resoluciones fueron redactadas por la secretaria. Incluso el laudo fue preparado en su totalidad por la secretaria. El árbitro únicamente dio pautas generales sobre la forma en que debía resolverse y luego firmó pues tiene muchas cosas que hacer. Esto es normal en el arbitraje y no debió de haber sido motivo de cuestionamientos u objeciones que de manera inapropiada pongan en duda la buena reputación del árbitro.

#### **G. Inimpugnabilidad del Laudo.**

18. Finalmente, las Partes han presentado varios argumentos sobre la posibilidad o no de impugnar el laudo eventualmente por una revisión haciendo relación a lo pactado en la cláusula y a distintos principios constitucionales. Como esa materia debe de ser resuelta

eventualmente por una Sala de Apelaciones no resulta oportuno que en el laudo se emita criterio alguno sobre el tema.

#### **H. Costas Procesales y Gastos del Arbitraje.**

19. Luego de haber resuelto la excepción de incompetencia y el fondo del caso controvertido, corresponde pronunciarse sobre los gastos del arbitraje y costas procesales. En este caso no se hace especial condena debiendo cada parte cargar con las propias.

#### **POR TANTO:**

Con base en las consideraciones y citas legales anteriores el tribunal arbitral declara:

- i) Con lugar la excepción de incompetencia;
- ii) Sin lugar la demanda;
- iii) No se hace especial condena en costas y gastos.

#### **CITA DE LEYES**

Se fundamenta el laudo en los artículos citados y 2, 28, 29 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 40 y 41 de la Ley de Arbitraje (Decreto 67-95 del Congreso de la República) y 1, 3, 5, 7, 10, 16, 18-23, 24-27, 31, 36, 37, 42-54 y 56 del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala –CRECIG–. En la ciudad de Guatemala, el 12 de agosto de 2021.



Francisco Villagrán Toruño  
Árbitro Único



Claudia González Dubón

Secretaria del Tribunal Arbitral

En la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de septiembre de dos mil veintiuno, CAROLINA MARÍA DIAB JASER, en mi calidad de DIRECTORA GENERAL de la COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA CÁMARA DE INDUSTRIA DE GUATEMALA –CRECIG–, a solicitud de HENRY WOESS, mediante escrito de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno y con fundamento en lo establecido en el artículo 16 de los Estatutos de dicha Comisión, **CERTIFICO: I.** Que contra el Laudo Arbitral de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el Tribunal Arbitral dentro del Arbitraje de Derecho registrado en esta Comisión con el número cuatro mil trescientos dieciocho guion dos mil veintiuno (4318-2021) promovido por la entidad El Bazar, Sociedad Anónima en contra de la entidad Utz Pin Pin, Sociedad Anónima, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del Laudo Arbitral, ninguna de las Partes presentó solicitud corrección, interpretación o laudo adicional, a que se refieren los artículos 53 y 54 del Reglamento de Arbitraje de esta Comisión; **II.** No habiendo nada más que hacer constar, y para los efectos legales correspondientes, se extiende la presente certificación.



Licda. Carolina María Diab Jaser  
Directora General  
CRECIG